



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 274 – 2025-MDA/A**

Amarilis, 24 de setiembre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE  
SUSCRIBE;**

**VISTO:**

El documento con Reg. Exp. Adm. N° 015545, de fecha 12 de agosto del 2025, presentado por el administrado Lincoln Luis Huamán Cueva; el documento con Reg. Exp. Adm. N° 015646, de fecha 13 de agosto del 2025, presentado por el administrado Lincoln Luis Huamán Cueva; Informe N° 497-2025-MDA-GDE, de fecha 12 de agosto del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 504-2025-MDA-GAJ, de fecha 08 de setiembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Lincoln Luis Huamán Cueva, por medio de la Solicitud N° 060671, con Reg. Exp. Adm. N° 13097, de fecha 16 de julio del 2024, solicita la Nulidad de la Notificación Preventiva N° 003602 y Acta de Fiscalización N° 06726, porque tenía la necesidad de generar un ingreso para guardar sus vehículos y contar con familiares con discapacidad.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, por medio del Informe N° 1452-2024-MDA-GDE-SGFC, de fecha 25 de julio del 2024, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Inspección de Fiscalización N° 006726 y la Notificación Preventiva N° 003602, por los cuales se constatación la construcción de vivienda (rampa), ubicado en la Av. Túpac Amaru N° 617 - Paucarbamba, cuyo propietario y/o representante es el señor Lincoln Luis Huamán Cueva, identificado con DNI N° 006726, constatándose que dicho establecimiento incurrió en el código de infracción 2.04.11, correspondiendo una multa del 50% de una UIT y medida complementaria de retiro y/o demolición, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.

Que, la Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, 1422-2024-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 25 de noviembre del 2024, concluye que se debe imponer la sanción multa por construcción de rampas de ingreso a estacionamiento de los predios sobre la pista y/o veredas, sin autorización municipal respectiva deberá ser equivalente al 50% del valor de la obra, siendo la suma de S/. 2,575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles) para el presente caso, y la disposición como medida complementaria deberá el retiro por lo que se deja dicha determinación según indique opinión legal en la emisión del acto resolutivo.





*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Que, la Resolución Gerencial N° 472-202-MDA-GDE, de fecha 22 de julio del 2025, el que resuelve: *"Artículo Primero. – IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, al responsable LINCOLN LUIS HUAMAN CUEVA, identificado con DNI N° 22737070, ubicado en la AV. Túpac Amaru N° 617, del distrito de Amarilis, con código de infracción 2.04.11, por ocupar la vía pública sin autorización municipal para actividades y/o eventos públicos, aplica la multa del 50% de la UIT, de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/, 2,575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 Soles), en merito a la NOTIFICACION PREVENTIVA N° 003602-2025-MDA de fecha 10 de julio del 2024"*.

**SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*. Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: ***"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"***.

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

**SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN**

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6° se establece que: ***"La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"***.

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*. Por tanto, la motivación de los actos administrativos se



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

**SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO**

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"**. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

Que, inciso 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: **"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"**. De igual manera, se acuerdo al inciso 2 del artículo 10° del citado cuerpo normativo, establece como causal de nulidad: **"El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"**.

**SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN**

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, **"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación"**. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, el artículo 160° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que: **"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"**. Sumado a ello, el numeral 161.1 del artículo 161° del referido cuerpo normativo precisa que: **"Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para"**



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

resolver". De manera que, atendiendo a la naturaleza de los Expedientes Administrativos con Reg. N° 015545, de fecha 12 de agosto del 2025, y Reg. N° 015646, de fecha 13 de agosto del 2025, se prevé en este procedimiento administrativo una conexidad entre ambas actuaciones, debiendo por ende declararse su acumulación.

Que, el administrado Lincoln Luis Huaman Cueva, identificado con DNI N° 22437070, por medio del documento con Reg. N° 015646, de fecha 13 de agosto del 2025, y documento con Reg. N° 015545, de fecha 12 de agosto del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 472-202-MDA-GDE, de fecha 22 de julio del 2025, arguyendo básicamente que, primero, no se ha dejado incontestado su solicitud de Nulidad de Notificación Preventiva N° 003602, con Reg. Exp. Adm. N° 13907, además de vulnerarse los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, predictibilidad y confianza legítima. Asimismo, refiere que se construyó dicha rampa para el ingreso de vehículos menores y asegurar la accesibilidad a sus familiares con discapacidad parcial quienes residen de forma permanente en su domicilio, siendo que dicha rampa se construyó sin afectar ningún área verde, efectuando un empate técnico entre la vía pública y la entrada de su predio, procurando no afectar las obras ya ejecutadas por la Municipalidad.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 504-2025-MDA-GAJ, de fecha 08 de setiembre del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare fundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 472-2025-MDA-GDE, por cuanto la conducta infractora 2.04.11 consignado en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA no corresponde a los hechos materia de infracción, incurriendo en un error en la falta de motivación para la descripción de la conducta infractora y el código de infracción, constituyendo un vicio que causa nulidad del acto administrativo, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, bajo una revisión del contenido del Acta de Inspección de Fiscalización N° 006726 y la Notificación Preventiva N° 003602, se advierte que el administrado Lincoln Luis Huaman Cueva incurrió en la infracción 2.04.11, "por construir de rampas de ingreso a estacionamientos de los predios sobre la pista y/o veredas sin autorización municipal" según se consigna en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado por Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. Sin embargo, la Resolución Gerencial N° 472-202-MDA-GDE, de fecha 22 de julio del 2025, impuso la sanción por "ocupar la vía pública sin autorización municipal para actividades y/o eventos públicos", lo cual denota una incongruencia entre la calificación de los hechos materia de infracción y la descripción del código de infracción que motiva la multa impuesta por la Gerencia de Desarrollo Económico, además que esta omite pronunciarse en el extremo de la Solicitud N° 060761, con Reg. Exp. Adm. N° 13097, de fecha 16 de julio del 2024, por la misma que se solicitó la nulidad del Acta de Inspección de Fiscalización N° 006726 y la Notificación Preventiva N° 003602. En consecuencia, se la resolución recurrida adolece de una falta de motivación, incurriendo en una causal de vicio de nulidad previsto en el numeral 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** - **ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos con Reg. N° 015545, de fecha 12 de agosto del 2025, y Reg. N° 015646, de fecha 13 de agosto del 2025, de conformidad con el



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

artículo 160° y numeral 161.1 del artículo 161° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación** contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 472-202-MDA-GDE, de fecha 22 de julio del 2025, presentado por el administrado Lincoln Luis Huaman Cueva, identificado con DNI N° 22437070, domiciliado en el Av. Túpac Amaru N° 617, distrito de Amarilis, mediante documento los Expedientes Administrativos con Reg. N° 015545, de fecha 12 de agosto del 2025, y Reg. N° 015646, de fecha 13 de agosto del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, en todos sus extremos de la Resolución Gerencial N° 472-202-MDA-GDE, de fecha 22 de julio del 2025, por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10°, concordante con el numeral 4 del artículo 3°, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos; en consecuencia, **RETROTRAER**, hasta la etapa previa emisión de la resolución recurrida, debiendo la Gerencia de Desarrollo Económico observar el contenido de la presente resolución de alcaldía al momento de resolver, pronunciándose en el extremo de la Solicitud N° 060761, con Reg. Exp. Adm. N° 13097, de fecha 16 de julio del 2024, por la misma que se solicitó la nulidad del Acta de Inspección de Fiscalización N° 006726 y la Notificación Preventiva N° 003602, conforme dispone el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO 4°.- TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS  
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro  
ALCALDE



01 OCT 2025



01 OCT. 2025

